

QUEJA: RQ/015/2010

Derivada de la Solicitud de Acceso a la Información, folio 00529209 del índice del sistema Infomex-Tabasco.

**SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE
PRESENTÓ LA SOLICITUD:**

AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN

QUEJOSO: JOSÉ MANUEL ARIAS
RODRÍGUEZ

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil diez.

V I S T O, para resolver el expediente relativo al procedimiento de queja **015/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ** en contra del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, en virtud de que estima que el Sujeto Obligado omitió responder su solicitud de acceso a la información folio **00529209** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

RESULTANDO

1°. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, quien dice llamarse **JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ** a través del sistema Infomex-Tabasco presentó una solicitud de acceso a información pública al Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco en los términos siguientes:

“Copia en versión electrónica del Programa de Emergencia Municipal de Protección Civil”

2°. El siete de enero de dos mil diez, se recibió en este Instituto el escrito de queja interpuesto vía electrónica por quien dice llamarse JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ, relacionado con la solicitud de información pública folio **00529209** del índice del sistema Infomex-Tabasco. En su escrito, el quejoso indicó como “acciones u omisiones motivo de la queja” lo siguiente:

“Falta de respuesta ante solicitud de información vencidos plazos de 20 días y 10 adicionales, según lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la LTAIP. Se anexa acuse de recibo a solicitud de información realizada.”

Asimismo, en su escrito el recurrente señaló el correo electrónico **coordinación@aestomas.org** como medio para recibir toda clase de comunicación derivada del recurso.

3°. Por proveído de doce de enero de dos mil diez, el Instituto admitió a trámite la queja radicándose bajo el número **RQ/015/2010** en razón de que se presentó dentro del término previsto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Se corrió traslado del escrito y anexos al Sujeto Obligado y se le requirió para que rindiera un informe sobre las omisiones que se le imputan, acompañado de las copias certificadas del expediente completo formado con motivo de la solicitud de información pública folio **00529209**. Con fundamento en el artículo 64, fracción I del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo por señalado como medio para notificar al quejoso José Manuel Arias Rodríguez, el correo electrónico **coordinación@aestomas.org** indicado por él en su escrito de interposición. Finalmente, se informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

4°. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de este año, el Instituto agregó al expediente las copias certificadas de las documentales anexas al oficio **DAJ/200110-035** signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cunduacán. El oficio referido se agregó al expediente sin efecto legal alguno pues el servidor público que lo firma no tiene legitimación procesal para comparecer en la presente queja. Con la finalidad de tener elementos necesarios para dictar la resolución, se requirió al Director de Archivo e Informática del Instituto para que rindiera un informe del historial o trámite de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00529209** del sistema RQ/015/2010

Infomex-Tabasco, debiendo anexar las pantallas que estimara convenientes. Se hizo constar que el quejoso acusó de recibida la notificación del proveído descrito en el antecedente tercero de esta resolución. Se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto y se enlistara para su resolución.

5°. En tres de febrero de la presente anualidad, el Instituto ordenó agregar al expediente en que se actúa el oficio **ITAIP/DAI/007/2010** por el Director de Archivo e Informática de este Órgano Garante, mediante el cual rindió el informe requerido.

6°. Obra actuación de cuatro de febrero de la presente año, en la cual consta que el expediente **RQ/015/2010** correspondió para su resolución a la ponencia de la Consejera Presidenta M.C. Gilda María Bertolini Díaz.

7°. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil diez, se **certificó** que la presente queja fue presentada a través de la cuenta de correo electrónico **coordinacion@estomas.org**, tal y como obra en los correos de siete de enero de dos mil diez, mismos que se mandaron agregar al expediente. De igual forma, se hizo constar que fue recibido por este Órgano Garante a través de su correo electrónico institucional (**transparencia@itaip.org.mx**), un escrito enviado por el remitente **coordinacion@aestomas.org**, advirtiéndose que la queja que nos ocupa, presentada por José Manuel Arias Rodríguez, fue remitida por la cuenta de correo electrónico antes citada, misma que el quejoso señaló en su escrito de interposición como medio para ser notificado; en consecuencia, se ordenó agregar en forma impresa el multicitado correo, cuyo contenido es el siguiente: *"...Reciba un cordial saludo y sirva la presente para notificarle mi desistimiento en cuanto a las quejas RQ/018/2010, RQ/017/2010, RQ/012/2010, RQ/016/2010, RQ/015/2010, RQ/014/2010, RQ/013/2010, RQ/010/2010, RQ/011/2010 Todas ellas contra el Ayuntamiento de Cunduacán, ante la falta de respuesta a solicitudes de información presentada. Agradeciendo el apoyo recibido en cuanto a estos procedimientos. Sin más provecho para enviarle mis saludos..."*. Finalmente, en el acuerdo se ordenó devolver el expediente a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los siguientes términos,

CONSIDERANDO

I. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18, 23, fracciones I y V, 48, 49 y 68 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3, fracciones III y IX, 44, 45, 66, 67 y 68 del Reglamento de la referida Ley; y 2, inciso d), 4, párrafo segundo, 21, fracción I, y 22, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

II. La queja es **legalmente procedente**, según lo previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 66 del Reglamento de la ley citada, en virtud de que el quejoso alega que el Sujeto Obligado no respondió a su solicitud de acceso a la información pública.

III. Ahora bien, mediante proveído de diez de febrero del año que discurre, éste Órgano Garante ordenó agregar en autos para los efectos correspondientes un correo electrónico enviado por el quejoso José Manuel Arias Rodríguez, el cual versa en los siguientes términos:

"...Reciba un cordial saludo y sirva la presente para notificarle mi desistimiento en cuanto a las quejas RQ/018/2010, RQ/017/2010, RQ/012/2010, RQ/016/2010, RQ/015/2010, RQ/014/2010, RQ/013/2010, RQ/010/2010, RQ/011/2010 Todas ellas contra el Ayuntamiento de Cunduacán, ante la falta de respuesta a solicitudes de información presentada. Agradeciendo el apoyo recibido en cuanto a estos procedimientos. Sin más aprovecho para enviarle mis saludos José Manuel Arias Rodríguez..."

El citado correo fue allegado a este Instituto a través de la dirección de correo electrónico **coordinacion@aestomas.org**, mismo por el cual el quejoso interpuso la presente queja; y que le fue acordado favorable por éste Órgano Garante como el medio para recibir las notificaciones respectivas derivadas de la queja en trámite.

Visto lo anterior, toda vez que las causas de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de estudio preferente y éste Instituto advierte la existencia de una de éstas, antes de entrar al análisis del fondo del asunto, se pronunciará al respecto, para lo cual es menester relatar brevemente los siguientes antecedentes:

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, vía Infomex-Tabasco, José Manuel Arias Rodríguez, hoy quejoso, presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Cunduacán.

Posteriormente, el siete de enero de dos mil diez, José Manuel Arias Rodríguez, presentó recurso de queja aduciendo que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de información; en su escrito de queja, el recurrente indicó como medio de comunicación el correo electrónico **coordinacion@aestomas.org**, mismo que le fue admitido por esta autoridad mediante acuerdo de doce de enero del año actual.

Este Instituto, en el punto segundo de su diverso acuerdo de diez de febrero de dos mil diez, hizo constar que en esa misma fecha fue recibido por este Órgano Garante a través de su correo electrónico institucional (**transparencia@itaip.org.mx**), un escrito digital enviado por el remitente **coordinacion@aestomas.org** cuyo contenido ha sido transcrito en líneas precedentes y en el cual el signatario manifiesta su voluntad de desistirse de, entre otros, del presente procedimiento de queja. En el propio acuerdo, se certificó que tanto el escrito mediante el cual se interpuso la presente queja así como aquel en el que se planteó el desistimiento de la misma, fueron remitidos por la misma cuenta de correo electrónico, es decir, **coordinacion@aestomas.org**, consecuentemente, resulta indiscutible que quien ahora promueve el desistimiento, es quien interpuso la queja.

Ahora bien, si la queja, atento a lo dispuesto por el artículo 68 Bis de la Ley de la materia, se inicia a instancia de parte, y el numeral 23, fracción III de citada ley faculta a este Instituto para resolver los procedimientos interpuestos por los solicitantes contra los Sujetos Obligados, es de concluir que el procedimiento de impugnación en comento solo puede ser impulsado o generado necesariamente a petición de la parte inconforme con la omisión del Sujeto Obligado. Es decir, la persona a quien el silencio de la Autoridad Obligada le agravia tiene el derecho

de acudir al Instituto a quejarse, entonces, de la misma manera el inconforme también tiene derecho a abandonar su prerrogativa de quejarse; es decir, de abdicar la acción procesal que la Ley le permite ejercer.

Por lo tanto, en razón de que la persona legitimada quien interpuso la presente queja manifestó por escrito su voluntad de desistirse de la misma, ha lugar a detener los efectos jurídicos de la queja, fundamentalmente porque si la persona tiene derecho a impulsar el procedimiento de queja con motivo del silencio del Sujeto Obligado ante una solicitud de acceso a la información también tiene derecho a abdicar de esa prerrogativa, es decir, de abandonar el procedimiento de impugnación por él iniciado, máxime que la persona que interpuso la queja, manifestó expresamente su voluntad de echar abajo los efectos jurídicos de su demanda. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo tribunal del país:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional. (Registro No. 177984. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Página: 161. Tesis: 1a./J. 65/2005.Jurisprudencia. Materia: Civil).

Por lo anterior, este Instituto advierte que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 66, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Artículo 66. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión

Es pertinente señalar que aún cuando el artículo invocado se encuentra previsto en el capítulo noveno de la Ley de la materia concerniente a la substanciación del recurso de revisión, también es aplicable en tratándose de quejas originadas con motivo del silencio del Sujeto Obligado, en virtud de que ambos medios de impugnación derivan de una solicitud de acceso a la información; es decir tienen el mismo origen. En tal sentido, la fracción I del artículo 66 de manera análoga es aplicable al caso particular.

Ahora bien, en el caso concreto, se observa que quien presentó la queja con motivo del silencio del Sujeto Obligado se desistió de la misma, en esa tesitura, la persona que impulsó la queja que nos ocupa expresó su voluntad de destruir el impulso procesal que había iniciado.

Atento a lo anterior, es válido sobreseer en el asunto en virtud de que resulta indiscutible la voluntad expresa del quejoso de destruir los efectos jurídicos generados con su escrito de interposición de queja, tal y como ha sido analizado en párrafos previos; razón por la cual el Pleno de este Instituto determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 65, fracción I y 66, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, aplicable al presente asunto, se **SOBRESEE** en la queja RQ/015/2010 interpuesta por José Manuel Arias Rodríguez en contra del Ayuntamiento de Cunduacán, relacionada con la solicitud de acceso a la información folio Infomex-Tabasco 00529209; lo anterior en atención a las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



CONSEJERA PONENTE
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ



CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA



CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ



SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO: CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA PROPIA FECHA POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA RQ/015/2010, PROMOVIDA EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO, EN LA CUAL SE RESOLVIÓ: "PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, aplicable al presente asunto, se SOBRESSEE en la queja RQ/015/2010 interpuesta por José Manuel Arias Rodríguez en contra del Ayuntamiento de Cunduacán, relacionada con la solicitud de acceso a la información folio Infomex-Tabasco 00529209; lo anterior en atención a las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución."; LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONSTE.---